



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002894-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03267-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **GONZALO ALBINO PORRAS**
Entidad : **PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LIMA ESTE – 3º DESPACHO**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 06 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03267-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de setiembre de 2023¹, interpuesto por **GONZALO ALBINO PORRAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LIMA ESTE – 3º DESPACHO** con fecha 18 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

¹ Asignado con fecha 2 de mayo de 2023

² En adelante, Ley de Transparencia.

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, asimismo, nuestro ordenamiento legal también admite otras variantes del derecho de información como son el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa, entre otros, todos ellos con características similares pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, por otro lado, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución señala el derecho que tiene toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que *“asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados”*;

En el presenta caso, con fecha 18 de agosto de 2023, el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

“solicito se nos otorgue la totalidad de copias digitalizadas de los actuados y sean remitidas al correo antes mencionado de forma virtual, a fin de que mi defensa técnica tome conocimiento de los hechos que dan inicio a la investigación.”

Que, al respecto se debe mencionar que la RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1469-2020-MP-FN de fecha 28 de diciembre de 2020, emitida por la Fiscal de la Nación, señala que los pedidos y solicitudes de copias de los actuados o resoluciones en proceso o archivados / expedientes de resoluciones, deberán solicitarse en la Mesa de Partes, adjuntando los requisitos señalados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio Público;

Con relación a ello, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, establece que: *“Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de*

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos”;

Que, el Anexo del TUPA del Ministerio Publico, aprobado por RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1469-2020-MP-FN, establece en su código 2403 el procedimiento para copias simples de expedientes, como se puede observar ne la siguiente imagen:

"CUADRO DE SERVICIOS DE RECAUDACIÓN"				
TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA 2020				
Aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1469 -2020-MP-FN				
Fiscalías a Nivel Nacional				
2403	Copia de Actuados o Resoluciones en proceso o archivados / expediente de Resoluciones			
	Copias de los Actuados o Resoluciones dictaminadas de los casos en procesos solicitados por las partes			
	a) Simple (una cara)	S/	0.10	
	b) Certificada (una cara)	S/	0.10	
	Copias de los Actuados o Resoluciones dictaminadas de los casos archivados solicitados por las partes			
	a) Simple (una cara)	S/	0.10	
	b) Certificada (una cara)	S/	0.10	
	Expedición de copias de Resoluciones emitida por la Fiscalía de la Nación de índole Administrativo y Resoluciones de los Órganos Administrativos			
a) Simple (una cara)	S/	0.10		
b) Certificada (una cara)	S/	0.10		

Que, por tanto, el procedimiento para entregar copias simples de los actuados o resoluciones en proceso archivado / expedientes de resoluciones, está regulado conforme al TUPA de la entidad, lo que constituye el ejercicio del derecho de petición del administrado, no siendo parte del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia;

Que, en el presente expediente se advierte también que en el escrito de solicitud del recurrente, éste no hace referencia alguna al derecho de acceso a la información pública; es más, se observar que canceló una tasa o tributo a la entidad por el concepto de "Constancia y Consultas en Fiscalía (SIATF/SGF), Información Archivada y reproducida en CD", tal como se observar en la siguiente imagen:

Banco de la Nación
el banco de todos

págalos.pe
www.pagalos.pe

CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS

NRO. TICKET: 230005336754

Datos de la operación: FECHA DE OPERACIÓN: 22/06/2023 09:32:30

ENTIDAD: MINISTERIO PUBLICO
TASA/TRIBUTO: 22405 - Constancia y Consultas en la Fiscalía (SIATF/SGF), Información Archivada y reproducida en CD

Datos del contribuyente:
TIPO DE DOCUMENTO: DNI
NRO. DE DOCUMENTO: [REDACTED]

Otros datos:
CANTIDAD: 00001
COSTO UNITARIO: S/ *****6.70

IMPORTE TOTAL: S/ *****6.70

Resolución de pago: 012589-0 Fecha de autorización: 22AGO2023 Tipo: 3586 Cód. Catastral: 9193 Cód. Servicio: 0987 Hora de autorización: 09:32:30

Que, habiendo determinado que la solicitud de copias simples de los actuados o resoluciones en proceso archivado / expedientes de resoluciones se encuentra expresamente regulado por el TUPA de la entidad, en virtud del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Transparencia, la solicitud formulada por el recurrente no forma parte del ámbito de aplicación de la ley que 5 regula el derecho de acceso a la información pública deviniendo en improcedente su solicitud;

Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente; y en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS5, con votación en mayoría; en consecuencia;

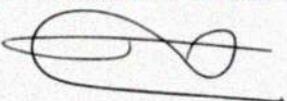
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, interpuesto por **GONZALO ALBINO PORRAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LIMA ESTE – 3º DESPACHO** con fecha 18 de agosto de 2023.

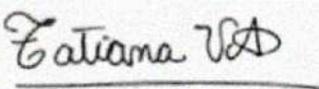
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GONZALO ALBINO PORRAS** y a la **PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LIMA ESTE – 3º DESPACHO**, de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava

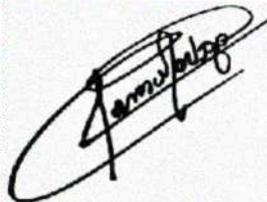
VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁶, debo señalar que considero que el presente recurso de apelación debe ADMITIRSE debido a que a criterio del suscrito no se configura la causal contemplada en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece que: *"Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos"*.

Al respecto, la referida norma establece como uno de los requisitos concurrentes para que un procedimiento destinado a la obtención de copias sea excluido del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, que se trate de un procedimiento que una ley haya previsto como parte de las funciones de las entidades; en tal sentido, dicho supuesto se cumple perfectamente para el caso de determinadas entidades que en razón de su propia ley, se encuentran facultades para emitir copias con un valor distinto en función a la naturaleza de la institución; así, por ejemplo, el caso de RENIEC, SUNARP, entre otros.

De esta manera, el solo hecho de que un procedimiento de obtención de copias se encuentre dentro del TUPA, ello no implica que se aparte del derecho de acceso a la información pública, siendo que en el presente caso no se ha acreditado la existencia de una ley emitida que haya previsto como parte de la función de la entidad, el expedir copias de los procedimientos a su cargo.

En consecuencia, mi voto es porque corresponde **ADMITIR A TRÁMITE** el recurso de apelación, conforme a los argumentos antes expuestos.



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

⁶ Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

- 3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.